

## **RAUL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.**

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 105, de 27 de diciembre de 2008, “De Seguridad Social”, reconoce un régimen especial para los trabajadores por cuenta propia, por lo que resulta necesario regular la protección de la Seguridad Social adecuada a sus condiciones y particularidades.

POR CUANTO: La Ley No. 73, “Del Sistema Tributario”, de 4 de agosto de 1994, establece entre los tributos y los principios generales en los que se sustenta el sistema tributario del país, la contribución a la Seguridad Social, cuya base imponible y tipos impositivos serán establecidos por la legislación especial que sobre esta materia se dicte.

POR CUANTO: El trabajo por cuenta propia genera bienes y servicios a la población y constituye una fuente de empleo.

POR TANTO: El Consejo de Estado en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

### **DECRETO-LEY No. 278**

#### **“DEL REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA”**

##### **CAPITULO I GENERALIDADES**

ARTICULO 1.-Se establece un régimen especial de Seguridad Social dirigido a la protección de los trabajadores por cuenta propia que no son sujetos del régimen general de Seguridad Social o cualquier otro régimen especial.

ARTICULO 2.-La afiliación al régimen especial de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia comprendidos en el artículo anterior, es obligatoria y constituye un requisito indispensable para que ejerzan su trabajo y reciban los beneficios de la Seguridad Social.

ARTICULO 3.-El régimen especial de Seguridad Social, en lo adelante régimen, ofrece protección al trabajador por cuenta propia, en lo adelante trabajador, ante la vejez, la invalidez total temporal o permanente y, en caso de muerte a su familia, así como a la trabajadora en ocasión de la maternidad, de acuerdo con lo regulado en el presente Decreto-Ley.

ARTICULO 4.-Las pensiones reguladas en este Decreto-Ley se abonan con cargo al presupuesto de la Seguridad Social.

##### **CAPITULO II AFILIACION AL REGIMEN**

ARTICULO 5.-La afiliación al régimen se realiza por los organismos y entidades facultados para autorizar el ejercicio del trabajo por cuenta propia.

Se formaliza en el momento en que se otorga a la persona la autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia, por el funcionario designado por las instancias a que se refiere el párrafo anterior, en lo adelante funcionario competente, quien tiene a su cargo la ejecución de las funciones derivadas de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley.

ARTICULO 6.-En el acto de afiliación al régimen, se registra la base de contribución seleccionada por el trabajador.

El trabajador sólo puede seleccionar una base de contribución de la escala referida en el Artículo 11 del presente Decreto-Ley, aunque se encuentre autorizado a ejercer más de una actividad por cuenta propia.

ARTICULO 7.-Se consideran causales de baja del régimen, además de las establecidas por la legislación vigente para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, cuando el trabajador:

a) deje de contribuir al régimen en un término superior a ciento ochenta días, con excepción de los que

- se encuentran suspendidos temporalmente para el ejercicio del trabajo por cuenta propia por las causales establecidas por la legislación vigente;
- b) es declarado inválido total por la Comisión de Peritaje Médico Laboral y no reúne los requisitos para la concesión de la pensión;
  - c) se le concede la pensión por invalidez total permanente;
  - d) se incorpore al trabajo como asalariado;
  - e) deje de ejercer el trabajo por cuenta propia para desempeñar otra actividad por la que sea sujeto de otro régimen especial de seguridad social;
  - f) es pensionado por edad por este régimen; y
  - g) cualquier otra causa que por su entidad lo amerite.

ARTICULO 8.-Cuando concurren las causales establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, el Director de la Oficina Nacional de Administración Tributaria o de la Filial del Instituto Nacional de Seguridad Social, del municipio que corresponda, lo comunica al funcionario competente, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que tiene conocimiento de la causal de baja.

ARTICULO 9.-Cuando el trabajador se mantiene ejerciendo la actividad por cuenta propia y comienza a ejercer simultáneamente otra labor que, por su naturaleza, se encuentra comprendida en otro régimen especial de Seguridad Social, puede optar por acogerse a dicho régimen o al que se establece por el presente Decreto-Ley.

### **CAPITULO III**

#### **FINANCIAMIENTO Y BASE DE CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES**

ARTICULO 10.- El régimen que por el presente Decreto-Ley se establece, se financia con la contribución de los trabajadores.

ARTICULO 11.- A los fines señalados en el artículo anterior, la contribución del trabajador es del 25 % de la base de contribución seleccionada por éste de la escala siguiente:

350  
500  
700  
900  
1 100  
1 300  
1 500  
1 700  
2 000

El trabajador puede variar la base de contribución seleccionada, en los términos que se establecen en el presente Decreto-Ley.

ARTICULO 12.-El trabajador que, al momento de afiliarse, tenga cumplidos entre 50 y 54 años de edad si es mujer, y entre 55 y 59 años si es hombre, contribuye sobre la base de 350 o 500 pesos.

ARTICULO 13.-El trabajador que al ingresar al régimen tenga cumplidos 55 años o más de edad, si es mujer, y 60 años o más, si es hombre, contribuye sobre la base de 350 pesos.

ARTICULO 14.-La pensión se determina sobre el promedio de la base de contribución mensual de los últimos quince años naturales anteriores a la solicitud de la pensión. Si dentro de este período el trabajador tuvo la condición de asalariado, cooperativista o fue sujeto de otro régimen especial, se adicionan a la base de cálculo, los salarios, ingresos percibidos o la base de contribución, según corresponda.

## **CAPITULO IV CONTRIBUCION AL REGIMEN**

ARTICULO 15.-El trabajador está obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal dentro del plazo establecido en las normas reglamentarias de dicho Registro; para ello debe mostrar la certificación que le otorgue el funcionario competente en la que conste:

- a) la base de contribución seleccionada en el acto de su afiliación; y
- b) si se acoge al pago retroactivo previsto en las disposiciones transitorias Primera o Segunda del presente Decreto-Ley.

ARTICULO 16.-El trabajador abona su contribución mensual a la Seguridad Social, en las oficinas bancarias correspondientes a su domicilio fiscal, dentro del plazo establecido en las normas que regulan ese tributo.

ARTICULO 17.-Cuando el trabajador decida modificar la base de contribución seleccionada, lo comunica al funcionario competente dentro del último trimestre del año natural, quien emite la certificación para avalar la modificación, a los efectos de que la presente ante el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, correspondiente a su domicilio fiscal y comience a contribuir por la nueva base de contribución en el mes de enero del año siguiente.

ARTICULO 18.-Se consideran causas justificadas de exoneración temporal de la contribución a la Seguridad Social, las establecidas por la legislación vigente para la suspensión temporal del ejercicio del trabajo por cuenta propia, aun cuando el trabajador se mantenga como afiliado al régimen; en tal sentido, el funcionario competente, le expide una certificación que acredite este particular con el fin de que el trabajador la presente ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

ARTICULO 19.-A los efectos de recibir los beneficios regulados en el presente Decreto-Ley, se considera que el trabajador se encuentra en activo como contribuyente al régimen, si no adeuda cotizaciones por un período superior a seis meses.

ARTICULO 20.-El funcionario competente informa mensualmente a la Oficina Nacional de Administración Tributaria:

- a) la relación de trabajadores inscriptos durante el período;
- b) las modificaciones en la base de contribución efectuadas por los trabajadores;
- c) los casos de exoneración temporal de la contribución al régimen; y
- d) las bajas de afiliados al régimen.

ARTICULO 21.-La Oficina Nacional de Administración Tributaria entrega mensualmente al Instituto Nacional de Seguridad Social, la información de la contribución al régimen realizada por cada uno de los trabajadores, así como la certificación que la avale.

## **CAPITULO V TIEMPO DE SERVICIOS**

ARTICULO 22.-A los efectos de conceder el derecho a la licencia retribuida por maternidad y a las pensiones establecidas en este Decreto-Ley, se reconoce como tiempo de servicios, además de los períodos de contribución al presente régimen, los siguientes:

- a) el período en que la trabajadora disfruta de licencia retribuida por maternidad;
- b) el período durante el cual se suspende la actividad por cuenta propia, después de vencida la licencia retribuida por maternidad, hasta que el hijo arribe al primer año de vida;
- c) las movilizaciones militares;
- d) el prestado por los jóvenes llamados al Servicio Militar Activo; y
- e) el de contribución a otro régimen especial de Seguridad Social.

ARTICULO 23.-El trabajador que tuvo la condición de asalariado con anterioridad a su afiliación al régimen, puede completar el tiempo mínimo de contribución que se establece como requisito para tener

derecho a la pensión, con el tiempo de servicios prestados como trabajador asalariado, siempre que acredite como mínimo:

- a) diez años de contribución para la pensión ordinaria por edad;
- b) cinco años de contribución para la pensión extraordinaria por edad; y
- c) dos años de contribución para la pensión por invalidez total, temporal o permanente.

ARTICULO 24.-El trabajador puede completar el tiempo de contribución que se establece para tener derecho a la pensión, con el tiempo de servicio prestado como trabajador asalariado, sin que requiera acreditar el tiempo mínimo de contribución al régimen establecido en el artículo anterior, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) su desvinculación del sector estatal se produjo a partir del primero de noviembre de 2009;
- b) se incorpora al trabajo por cuenta propia en el término de un año posterior a su desvinculación del sector estatal; y
- c) si en el transcurso de los diez años consecutivos de su afiliación al régimen especial, este trabajador cumple los requisitos establecidos para la obtención de la pensión por edad ordinaria o extraordinaria, invalidez total y la prestación por maternidad.

ARTICULO 25.-Cuando el trabajador deje de ser sujeto de este régimen especial para incorporarse al trabajo como asalariado, el tiempo de contribución a la Seguridad Social se considera como de servicio a los efectos de los beneficios del régimen general.

En este caso, la base de contribución por la que aportó el trabajador a este régimen especial, se integra a la base de cálculo de la pensión que le puede corresponder por el régimen general de Seguridad Social, siempre que acredite como mínimo diez años de contribución; de lo contrario, se promedia el salario base de cálculo entre los años laborados por el trabajador como asalariado.

## **CAPITULO VI PRESTACIONES POR MATERNIDAD**

ARTICULO 26.-La trabajadora gestante tiene derecho a una licencia retribuida por maternidad al cumplir las treinta y cuatro semanas de embarazo, por el término de dieciocho semanas que comprende, las seis anteriores al parto y las doce posteriores.

Si el embarazo es múltiple, la licencia se concede a partir de las treinta y dos semanas, y el término de su disfrute se extiende a ocho semanas.

ARTICULO 27.-Para tener derecho al cobro de la licencia retribuida por maternidad regulada en el artículo anterior, es requisito indispensable que la gestante haya contribuido al régimen, como mínimo, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la licencia.

ARTICULO 28.-Cuando el nacimiento no se produzca dentro del período establecido para la licencia prenatal, el pago de la prestación se extiende hasta la fecha en que el parto ocurra, por el término máximo de dos semanas.

ARTICULO 29.-Si el parto se produce antes de arribar a las treinta y cuatro semanas de embarazo, o a las treinta y dos si este fuera múltiple, la prestación se limita al período postnatal.

ARTICULO 30.-La trabajadora tiene garantizada una protección económica por seis semanas para su recuperación, cuando fallezca el hijo en el momento del parto, o dentro de las cuatro primeras semanas de nacido. Si el fallecimiento ocurre con posterioridad a este término, la trabajadora tiene derecho a percibir la licencia postnatal hasta el vencimiento de las doce semanas.

ARTICULO 31.-La cuantía de la prestación monetaria es igual al promedio semanal de la base de contribución por la que contribuyó la trabajadora en los doce meses naturales anteriores al inicio del disfrute de la licencia.

ARTICULO 32.-Si la trabajadora no reúne el requisito de los doce meses de contribución establecido para el disfrute de la licencia retribuida por maternidad, tiene derecho a recesar en sus labores y a ser exonerada de la obligación de contribuir a la Seguridad Social, durante el término que se establece en el Artículo 26. En este caso dicho período no le será computado como tiempo de servicio.

No obstante, la trabajadora puede optar por contribuir a la Seguridad Social mientras subsista la autorización para la suspensión de la actividad que realiza.

## **CAPITULO VII**

### **PENSION POR INVALIDEZ TOTAL TEMPORAL O PERMANENTE**

ARTICULO 33.-A los efectos de la protección que por este régimen se establece, la pensión por invalidez total puede ser temporal o permanente y se dictamina por la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

ARTICULO 34.-Se considera que el trabajador es inválido total temporal cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que no le permiten continuar la actividad para la cual fue autorizado, por un período superior a seis meses.

ARTICULO 35.-Se considera que el trabajador es inválido total permanente cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que presenta una disminución de su capacidad física, o mental o ambas, que le impide continuar trabajando.

ARTICULO 36.-Son requisitos para obtener la pensión por invalidez total temporal o permanente:

- a) que el trabajador se encuentre en activo como contribuyente a la Seguridad Social al dictaminarse la invalidez por la Comisión de Peritaje Médico Laboral; y
- b) haber contribuido al presente régimen el tiempo mínimo que, según la edad, se establece en la escala siguiente:

Hasta 31 años de edad	3 años de servicios
de 32-34 años de edad	4 “ “
“ 35-37 “ “	5 “ “
“ 38-40 “ “	6 “ “
“ 41-43 “ “	7 “ “
“ 44-46 “ “	8 “ “
“ 47-49 “ “	9 “ “
“ 50-52 “ “	10 “ “
“ 53-55 “ “	12 “ “
“ 56-58 “ “	14 “ “
“ 59-61 “ “	16 “ “
“ 62-64 “ “	18 “ “
“ 65 y más “ “	20 “ “

A partir de los 50 años las mujeres sólo requieren acreditar 10 años de contribución al régimen.

ARTICULO 37.-La cuantía de la pensión por invalidez total temporal o permanente se fija, aplicando al promedio establecido en el Artículo 14, los porcentajes siguientes:

- a) 50 % si acredita hasta 20 años de contribución;
- b) por cada año de contribución en exceso de 20, se incrementa la pensión en el 1 % del promedio hasta alcanzar el 60 %.

ARTICULO 38.-La Comisión de Peritaje Médico Laboral que atiende al municipio donde radica la entidad u organismo donde se encuentra registrado el trabajador, es la competente para conocer y tramitar los peritajes médicos debidamente solicitados.

ARTICULO 39.-La remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral se solicita por el trabajador a su médico de asistencia, una vez finalizado el quinto mes desde que dejó de ejercer la actividad por causa de la enfermedad o lesión. El facultativo emite el certificado médico y lo remite a la Comisión, si considera que la enfermedad o lesión lo puede invalidar por un período superior.

ARTICULO 40.-El certificado médico que remite al trabajador a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, se presenta por este al funcionario competente, el que está encargado de realizar las coordinaciones necesarias para que sea evaluado por la citada Comisión.

ARTICULO 41.-Comparecen ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral:

- a) el trabajador enfermo o lesionado;
- b) el funcionario competente; y
- c) el funcionario designado por el Director de Trabajo Municipal.

ARTICULO 42.-El funcionario competente que tramita la evaluación del trabajador por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, está en la obligación de presentar en el acto de la comparecencia, un escrito en el que describa la actividad que este realiza, el que debe ser firmado por el trabajador.

ARTICULO 43.-Una vez concedido el derecho del trabajador a la pensión por invalidez total temporal o permanente mediante la resolución dictada por el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, la pensión se abona a partir de la fecha en que se dictaminó la incapacidad por la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

ARTICULO 44.-En el dictamen que expide la Comisión de Peritaje Médico Laboral debe precisarse si la invalidez total tiene carácter temporal o permanente. Si se trata de una invalidez total temporal, la citada Comisión debe pronunciarse sobre la fecha en que será evaluado nuevamente, dentro de un término que no puede exceder de los seis meses siguientes a la emisión del dictamen.

ARTICULO 45.-La pensión por invalidez total temporal se concede por un período que no puede exceder de un año; transcurrido dicho término, la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina si el pensionado se encuentra apto para reanudar su labor, o si la incapacidad es permanente.

ARTICULO 46.-Cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral determina que el trabajador presenta una invalidez total permanente para la actividad que desempeña, la pensión que se otorga queda sujeta a los resultados de los reexámenes médicos que se realizan cada dos años.

ARTICULO 47.-No se requiere el reexamen médico establecido en el artículo anterior, cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral considere que la invalidez resulta irreversible o, si el pensionado cumplió los 60 años de edad, si es mujer y 65 años, si es hombre, en la fecha en que debe ser reevaluado por la citada Comisión o los cumple dentro del término de los cinco años posteriores a su dictamen.

ARTICULO 48.-Si como resultado del reexamen realizado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, esta dictamina que el pensionado ha recuperado la capacidad para desempeñar la actividad que realizaba, se extingue la pensión.

## **CAPITULO VIII PENSION POR EDAD**

ARTICULO 49.-La pensión por edad se clasifica en ordinaria y extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen en este Decreto-Ley para su concesión.

ARTICULO 50.-Para tener derecho a la pensión ordinaria por edad se requiere:

- a) tener las mujeres 60 años de edad y los hombres 65 años;
- b) acreditar 30 años de contribución; y
- c) estar en activo como contribuyentes.

ARTICULO 51.-La cuantía de la pensión ordinaria por edad se fija en el 60 % del promedio establecido en el Artículo 14, del presente Decreto-Ley.

ARTICULO 52.-Para tener derecho a la pensión extraordinaria por edad se requiere:

- a) tener las mujeres 62 años de edad y los hombres 67 años;
- b) acreditar 20 años de contribución; y
- c) estar en activo como contribuyente.

ARTICULO 53.-La cuantía de la pensión extraordinaria por edad se fija en el 50 % del promedio establecido en el Artículo 14, por cada año que exceda de 20 se incrementa en un 1 % hasta alcanzar el 60 %.

ARTICULO 54.-Una vez concedido el derecho a la pensión ordinaria o extraordinaria por edad mediante la resolución dictada por el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, la pensión se abona a partir de la fecha de su solicitud.

## **CAPITULO IX PENSION POR CAUSA DE MUERTE**

ARTICULO 55.-La muerte del trabajador o del pensionado comprendido en este régimen, origina el derecho a pensión de sus familiares de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley número 105 de 27 de diciembre de 2008 “De Seguridad Social” y su Reglamento.

ARTICULO 56.-Para que el trabajador genere derecho a la pensión por causa de muerte, sólo es necesario que se haya encontrado en activo como contribuyente al régimen, al momento de su fallecimiento.

ARTICULO 57.-Para determinar la cuantía de la pensión a que tienen derecho los familiares del trabajador fallecido, se considera como pensión básica la que resulte de aplicar las reglas que fijan la cuantía de la pensión ordinaria o extraordinaria por edad, siempre que este hubiera cumplido los requisitos establecidos para ella o, en su defecto, la que resulte de aplicar las reglas de la pensión por invalidez total, sin exigirse el tiempo mínimo de contribución establecido en el inciso b) del Artículo 36 del presente Decreto-Ley.

## **CAPITULO X PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE Y CONCESION DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS**

ARTICULO 58.-La prestación monetaria por maternidad de la trabajadora y las pensiones reguladas en el presente Decreto-Ley se tramitan a solicitud de:

- a) la trabajadora interesada en obtener la prestación monetaria por maternidad;
- b) el trabajador interesado en obtener la pensión por invalidez total temporal o permanente o por edad;
- c) los familiares del trabajador fallecido, con derecho a obtener la pensión por muerte que aquel origine.

ARTICULO 59.-Con vistas al trámite y concesión de las prestaciones monetarias, el funcionario competente, referido en el Artículo 5 del presente Decreto-Ley garantiza:

- a) el registro y control de la inscripción de los trabajadores;
- b) la actualización de los registros;
- c) la información sobre la afiliación al régimen, solicitada por las instancias superiores;
- d) las coordinaciones con las filiales municipales del Instituto Nacional de Seguridad Social y la Oficina Nacional de Administración Tributaria;
- e) la formación y presentación ante la Dirección de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, de los expedientes de pensión por invalidez total temporal o permanente, por edad y por causa de muerte cuando fallece el trabajador;
- f) la presentación de las pruebas solicitadas por la Dirección de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social;
- g) su colaboración en la práctica de las investigaciones realizadas por la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social;

h) la tramitación con la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente a su territorio, de las inconformidades presentadas por los trabajadores o sus familiares en relación con sus derechos.

Los trámites que corresponden al funcionario competente para formar y presentar los expedientes de pensión, se realizan dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de solicitud de la pensión.

ARTICULO 60.-Para efectuar el pago de la licencia retribuida por maternidad, el funcionario competente, solicita al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde radica, las órdenes de pago y para ello forma un expediente con los documentos siguientes:

- a) escrito de solicitud;
- b) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad;
- c) el certificado médico que acredite el tiempo de gestación de la trabajadora;
- d) certificación probatoria del tiempo de contribución al régimen y relación de ingresos convencionales por los que ha contribuido durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la licencia; y
- e) certificación que acredite la cuantía de la licencia retribuida.

ARTICULO 61.-Al efectuar la solicitud de la pensión, el trabajador presenta ante el funcionario competente, los documentos siguientes:

- a) carné de identidad;
- b) las certificaciones que acrediten su contribución a la Seguridad Social, si con anterioridad se encontraba afiliado a otro régimen especial;
- c) expediente laboral y los documentos de tiempo de servicios y salarios devengados, cuando en algún período tuvo la condición de trabajador asalariado;
- d) expediente de cooperativista, confeccionado por la dirección de la Cooperativa de Producción Agropecuaria, que contenga los documentos de tiempo de servicios, así como los anticipos y utilidades devengados, si en algún período tuvo esta condición;
- e) certificación acreditativa del cumplimiento del Servicio Militar Activo emitido por el órgano correspondiente, cuando proceda.

ARTICULO 62.-Para tramitar la pensión por edad e invalidez total, el funcionario competente incluye en el expediente los documentos siguientes:

- a) modelo de solicitud;
- b) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad;
- c) certificación acreditativa del tiempo de contribución al régimen y el laborado como trabajador asalariado o en otro régimen especial de Seguridad Social;
- d) dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral en el que se acredite la invalidez total temporal o permanente del trabajador; y
- e) la declaración jurada de la trabajadora, cuando esta perciba una pensión por causa de muerte concedida por la legislación vigente para el régimen general de Seguridad Social.

ARTICULO 63.-El Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social del territorio, además de las funciones establecidas en la legislación correspondiente, tiene las siguientes:

- a) expedir las órdenes de pago de la prestación económica por maternidad y de la pensión provisional en caso de fallecimiento del trabajador;
- b) tramitar los expedientes de pensión por invalidez total temporal o permanente, por edad y por causa de muerte y elevarlos a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social; y
- c) recibir y elevar a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social, las inconformidades presentadas por los trabajadores o sus familiares en relación con sus derechos.

Los trámites que corresponden a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social para formar y presentar los expedientes de pensión ante la dirección de la Filial Provincial del Instituto



Nacional de Seguridad Social se realizan dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la radicación del expediente de pensión.

ARTICULO 64.-Los solicitantes de la pensión por la muerte del trabajador presentan los documentos establecidos en materia de Seguridad Social para el régimen general.

ARTICULO 65.-El Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, resuelve en primera instancia la concesión o denegación de la pensión solicitada.

La resolución dictada puede recurrirse ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

ARTICULO 66.-El Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud resuelve en primera instancia sobre la modificación, suspensión, restitución o extinción de las pensiones concedidas cuando concorra alguna causa legal que así lo determine.

La resolución dictada puede recurrirse ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

ARTICULO 67.-El Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social resuelve en segunda instancia sobre los recursos presentados, dictando resolución en el término de noventa días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha en que se recibe la reclamación.

ARTICULO 68.-Las resoluciones dictadas en cualquier instancia se ejecutan de inmediato, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer los recursos correspondientes.

ARTICULO 69.-Las resoluciones del Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social causan estado y, contra ellas, los interesados pueden iniciar el procedimiento judicial correspondiente, ante la Sala competente del Tribunal Provincial Popular de su lugar de residencia, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

De iniciarse el procedimiento judicial decursado dicho término y reconocido que sea el derecho, el pago se efectuará a partir de la fecha de la demanda judicial.

Contra la sentencia que se dicte por el Tribunal Provincial Popular correspondiente, la parte inconforme podrá establecer recurso de apelación ante la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular dentro del término de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO 70.-Tan pronto sea firme la sentencia dictada en el procedimiento de Seguridad Social, el expediente se devuelve a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud para ejecutar lo pertinente.

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**PRIMERA:** El trabajador que cumple los requisitos establecidos en el Artículo 24, puede optar porque se le apliquen las normas del presente Decreto-Ley o las que rigen para la concesión de la pensión para los trabajadores asalariados; en este último caso, el salario base de cálculo de la pensión es el que devengaba como trabajador asalariado.

Esta opción es practicada de oficio por el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, al aplicar la legislación que más favorezca a los beneficiarios cuando conceda la pensión por causa de muerte.

**SEGUNDA:** Las personas que se encuentran en el ejercicio del trabajo por cuenta propia al momento de la entrada en vigor del presente Decreto- Ley, están en la obligación de afiliarse al régimen dentro del término de seis meses contados a partir de la fecha de su vigencia. Una vez transcurrido este término, aquellos que no se hayan afiliado, no podrán continuar en el ejercicio de la actividad.

**TERCERA:** La trabajadora por cuenta propia que tenga la condición de viuda de un trabajador asalariado o de un pensionado por el régimen general de Seguridad Social, es sujeto de este régimen

especial y puede percibir la pensión por muerte que le corresponde como viuda trabajadora, según las disposiciones establecidas en la Ley No. 105 de 27 de diciembre de 2008 “De Seguridad Social” y la podrá simultanear en su totalidad con la prestación que le sea concedida cuando cumpla los requisitos establecidos en el presente Decreto-Ley.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Durante el término de dos años, contados a partir del mes siguiente al de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, el trabajador que ingrese al régimen con menos de 50 años de edad si es mujer y 55 años de edad si es hombre, puede abonar a la Seguridad Social con efecto retroactivo, la contribución correspondiente por el tiempo que considere oportuno, a partir de la fecha en que debidamente autorizado ejerce la actividad.

**SEGUNDA:** Durante el término de dos años, contados a partir del mes siguiente al de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, el trabajador que ingrese al régimen con 50 años o más de edad si es mujer, y 55 años o más de edad si es hombre, puede abonar a la Seguridad Social con efecto retroactivo, la contribución referida en los artículos 12 y 13, por el tiempo que considere oportuno, a partir de la fecha en que, debidamente autorizado ejerce la actividad.

**TERCERA:** Para tener derecho a pensión, los trabajadores comprendidos en las disposiciones transitorias anteriores, deben acreditar un tiempo mínimo de antigüedad en la afiliación al régimen de cinco años para la pensión ordinaria por edad, tres para la pensión extraordinaria por edad y uno para la pensión por invalidez total temporal o permanente.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** La concesión, modificación, suspensión, extinción y control de las pensiones corresponde al Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, de acuerdo con el procedimiento establecido para el trámite de las pensiones del régimen general de Seguridad Social y la legislación especial que protege a la madre trabajadora.

**SEGUNDA:** Será de aplicación a los trabajadores por cuenta propia, en todo lo que no se oponga a lo regulado en el presente Decreto-Ley, las causas de suspensión y extinción de las pensiones, establecidas en las disposiciones del régimen general de Seguridad Social vigente y sus disposiciones complementarias.

**TERCERA:** Dentro del término de noventa días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, los ministerios de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social, establecen el procedimiento para la entrega, control y conservación de la información referida a la contribución de los trabajadores al régimen especial de Seguridad Social.

**CUARTA:** Los ministros de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social quedan facultados, dentro del marco de sus respectivas competencias, para modificar la cuantía de la contribución al presupuesto de la Seguridad Social y la escala de la base de contribución establecidas, así como para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

**QUINTA:** El Ministro de Trabajo y Seguridad Social establece el procedimiento que debe aplicarse por los organismos y entidades competentes para la afiliación de los trabajadores al régimen especial de Seguridad Social.

**SEXTA:** Este Decreto-Ley comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

**DADO** en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los treinta días del mes de septiembre de 2010.

**Raúl Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado